

Antecedentes: Su consulta, remitida mediante Oficio Ordinario N°789 de 14 de enero de 2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Superintendencia de Pensiones

Se ha recibido su Oficio del Antecedente, mediante el cual solicita pronunciamiento de este Servicio sobre el número mínimo de directores que deben mantener las Administradoras de Fondos de Pensiones (“AFP”). Sobre el particular, esta Comisión informa lo siguiente:

1.- En primeros términos, si bien el artículo 156 bis del Decreto Ley N°3.500 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social requiere que el directorio de las AFP esté integrado por un mínimo de 5 directores -de los cuales al menos 2 deben ser autónomos-, estas entidades se deben constituir como sociedades anónimas especiales y se rigen por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, de conformidad a lo establecido en los artículos 126 y siguientes de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (“LSA”).

2.- En lo que respecta a su consulta, y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, cabe tener presente que las AFP son sociedades anónimas especiales, las cuales se rigen supletoriamente por las normas de las sociedades anónimas abiertas en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en los artículos precedentes del Título XIII LSA y a las disposiciones especiales que las rigen y son supervisadas por la Superintendencia de Pensiones. No obstante, el inciso final del artículo 3 del Decreto Ley N°3.538 de 19 del Ministerio de Hacienda, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, señala respecto de las AFP: *“(…) No obstante, cuando éstas realicen actividades que produzcan o puedan producir efectos sobre las materias que son de competencia de la Comisión, deberán adoptarse, a iniciativa de ésta o de los correspondientes organismos fiscalizadores, los mecanismos necesarios para observar el principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado en el cumplimiento de sus funciones, facilitando la debida colaboración y evitando la interferencia de funciones.”*

3.- Ahora bien, en caso que una AFP -como es el caso de la AFP Hábitat- inscriba voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores, esta entidad pasa a ser una sociedad anónima abierta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 LSA (*“Son sociedades anónimas abiertas aquellas que inscriban sus acciones en el Registro de Valores.”*), por lo que deben cumplir con todas las obligaciones exigidas a ese tipo de

sociedades, independiente de las disposiciones del D.L. N°3.500 y de las instrucciones que pueda impartir esa Superintendencia.

4.- Por lo tanto, las sociedades administradoras de fondos de pensiones que a su vez sean sociedades anónimas abiertas por tener sus acciones inscritas en el Registro de Valores de esta Comisión, deben observar las exigencias dispuestas para las sociedades anónimas abiertas, dentro de las cuales se incluye el número mínimo de directores. En ese orden, para las sociedades anónimas abiertas, el mínimo de directores asciende a 5, debiendo además cumplir con lo dispuesto en el artículo 50 bis LSA, esto es, contar con un mínimo de 7 directores y, al menos, 1 director independiente, de cumplir con los requisitos que dicha disposición legal establece.

Finalmente, cabe señalar que las disposiciones relativas a la fiscalización de esta Comisión y la de la Superintendencia de Pensiones corresponden a regulaciones distintas, las cuales deben ser interpretadas y aplicadas cada una dentro de su ámbito de aplicación.

Se emitió una respuesta similar en el Oficios Ordinarios N°248.489 de fecha 31 de diciembre 2025 al que puede acceder a través del siguiente enlace:

https://www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictamenes_consulta.php

DGRCM / DJSup WF 3319114

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero